

Número 445

JUMILLA**EDICTO**

Transcurrido el plazo de treinta días, concedido por edicto de este Ayuntamiento inserto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del día 2 de diciembre de 1993, página 10800, por el que se expuso al público el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de 15 de noviembre de 1993, relativo a la modificación de diversas ordenanzas fiscales, para regir en el ejercicio de 1994, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones contra la modificación acordada, queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación de ordenanzas, cuyo texto íntegro queda como sigue:

IMPUESTOS**Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Artículo 1.º Punto 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este municipio se fija en el 1,2, quedando el cuadro de tarifas establecido del siguiente modo:

Potencia y clase de vehículo; cuota/pesetas

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 2.400.
De 8 hasta 12 caballos fiscales: 6.480.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 13.600.
De más de 16 caballos fiscales: 17.040.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 15.840.
De 21 a 50 plazas: 22.560.
De más de 50 plazas: 28.200.

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 8.040.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 15.840.
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg./carga útil: 22.560.
De más de 9.999 Kg. de carga útil: 15.940.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 3.360.
De 16 a 25 caballos fiscales: 5.280.
De más de 25 caballos fiscales: 15.840.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 3.360.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 5.280.
De más de 2.999 Kg. de carga útil: 15.840.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 840.
Motocicletas hasta 125 c.c.: 840.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1.440.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 2.880.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 5.760.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 11.520.

Punto 2.—Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas, el concepto de las diversas clases de vehículos, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

Primero.—Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.—Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

Tercero.—Las anteriores excepciones se aplicarán a los vehículos clasificados en la citada Orden como derivado de turismo y vehículo mixto adaptable.

b) Los automóviles clasificados en la citada Orden como vehículo mixto adaptable todo terreno, tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y tributarán según su cilindrada.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) En el caso de ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación, desde el momento en que el órgano administrativo competente expida la correspondiente certificación o, en su caso, cuando realmente estén circulando.

f) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, incluyéndose entre ésta también a los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación

h) Cuando en la tarjeta de inspección técnica de un vehículo aparezcan las siglas PMA y PTMA, se estará a efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en cargo con el que se permite su circulación.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Cotos de Caza

I. Preceptos legales

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Jumilla acuerda el establecimiento del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, sobre el aprovechamiento privado de caza, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, que se registró por lo establecido en la presente Ordenanza.

II. Regulación

Artículo 2.º—Hecho imponible.—El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualesquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que correspondan, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2.—Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4.º—Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. El valor cinegético de los cotos privados de caza existentes en este término municipal, quedarán incluidos en el grupo primero, con un valor de renta cinegética, por 15 pesetas hectárea, quedando revisada automáticamente esta valoración, cuando por Orden Ministerial se varíe quincenalmente la misma de conformidad con el apartado 1) del artículo 374 del Real Decreto Legislativo 781/86.

Para los cotos privados de caza menor, con menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 10.000 pesetas.

Artículo 5.º—Cuota tributaria.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Artículo 6.º—Devengo.—El impuesto será anual e irreductible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.º—Obligaciones del sujeto pasivo.—Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará a los modelos determinados por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.º—Pago.—Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.º—Sucesión en la deuda tributaria.—En todo traspaso o cesión de empresas titulares de cotos de caza, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones tributarias.—En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del primero de enero de 1994 y seguirá en vigor cuando no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1987.

T A S A S

Modificación Ordenanza tasa expedición documentos administrativos

Artículo 6.3.—Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes; pesetas

1. Bajas en el padrón de habitantes: 375.
2. Certificados de empadronamiento: 275.
3. Certificados de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogos: 275.

Epígrafe segundo: Certificados y compulsas; pesetas

1. Certificación de documentos y acuerdos municipales: 275.
2. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico: 275.
3. Diligencia de cotejo de documentos: 55.
4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las dependencias municipales: 2.100.

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales; pesetas.

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de trasposos, de apertura o similares de locales, por cada uno: 1.050.
2. Por comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad: 55.
3. Por reconocimiento de firma para documentnos oficiales: 500.
4. Por el visado de documentos, no expresamente tarifados: 55.
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 10.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo; pesetas.

1. Por cada expediente declaración de ruina de edificios: 2.625.
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 1.575.
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta de efectos de edificación a instancias de parte: 1.575.
4. Por cada expediente de conseción de instalación de rótulos y muestras: 315.
5. Por cada copia de plano de alineación de calle, ensanches, licencias de obras, etc.: 525.
6. Consultas sobre Ordenanzas de edificación: 1.575.
7. Obtención de cédula urbanística: 5.250.
8. Las cédulas urbanísticas sobre clasificación del suelo y sus condiciones de edificación y licencia de parcelaciones y reparcelaciones: 2.100.
9. Las certificaciones municipales de dotaciones y servicios: 1.575.
10. Las cédulas de habitabilidad: 5.250.
11. La tira de cuerdas y rasantes.

Epígrafe quinto: Documentos relativos a impuestos sobre bienes inmuebles y actividades económicas; pesetas.

Cuando el interesado solicite que los funcionarios municipales cumplimenten y remitan los impresos que a continuación se señalan, se satisfarán las siguientes cuantías:

- a) Tramitación del documento 901: 500.
- b) Tramitación del documento 902:
 1. De 1 a 4 titulares: 1.000.
 2. De 5 a 10 titulares: 5.000.
 3. De 11 a 30 titulares: 10.000.
 4. Más de 30 titulares: 15.000.
- c) Tramitación del documento 903: 500.
- d) Tramitación del documento 904: 3.000.

Cuando los propios interesados rellenen los anteriores impresos no satisfarán cantidad alguna.

Modificación Ordenanza tasa servicio Cementerio Municipal

Artículo 6.—El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º—Asignación de derechos funerarios; pesetas.

Nichos perpetuos construidos entre 1-9-90 y 31-12-92:

- 1.ª fila, con fosa: 137.800.
- 2.ª fila: 109.200.
- 3.ª fila: 83.300.
- 4.ª fila: 50.400.

Epígrafe 2.º—Asignación de terrenos para panteones y nichos.

Panteones, por metro cuadrados de terreno para ser adjudicado mediante licitación: 11.200 pesetas.

Epígrafe 3.º—Permisos de construcción de panteones y nichos.

A) Se aplicarán los elementos tributarios contenidos en la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y las tarifas contenidas en la Ordenanza para Otorgamientos de Licencias Urbanísticas.

B) Para colocación de lápidas: 3.000 pesetas.

Epígrafe 4.º—Registro de permutas y transmisiones.

A) Inscripción en los Registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dento del Cementerio: 6.700.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre partes, cónyuges e hijos: 7.300.

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 7.900.

Epígrafe 5.º—Inhumaciones.

A) En panteón: 6.700.

B) En sepultura o nichos perpetuos: 6.200.

Epígrafe 6.º—Exhumaciones.

A) En panteón: 4.500.

B) En sepultura o nichos perpetuos: 2.300.

Epígrafe 7.º—Conservación y limpieza.

Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación de los elementos comunes del Cementerio, cuota anual por nicho: 1.200.

Modificación Ordenanza tasa servicio alcantarillado y aguas residuales

Artículo 7, punto 3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, será la siguiente:

- a) Vivienda.

Por alcantarillado, cada m³, 14 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³, 14 pesetas.

Modificación Ordenanza tasa recogida domiciliaria de basuras

Artículo 7, punto 2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º: Viviendas; pesetas/mes

Por cada vivienda: 450.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.º: Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza: 110.

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza: 90.

C) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza: 70.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas: 8.620.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 1.005.

C) Pescaderías, carnicerías y similares: 1.150.

Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes: 1.435.

B) Cafeterías: 1.435.

C) Whisquerías y pubs: 2.155.

D) Bares: 2.155.

E) Tabernas: 285.

Epígrafe 5.º: Establecimientos y espectáculos.

A) Cines y teatros: 2.155.

B) Salas de fiestas y discotecas: 2.695.

C) Salas de bingo: 1.435.

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales: 1.435.

B) Oficinas bancarias: 2.155.

C) Grandes almacenes: 2.695.

D) Demás locales no expresamente tarifados: 720.

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales.

Por cada despacho: 285.

Modificación Ordenanza tasa por prestación del servicio de medios de pesar y medir

Artículo 6.º—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se devengará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Hasta 10.000 Kg.: 313 pesetas.

Más de 10.000 Kg.: 644 pesetas.

Por prestación del servicio en horas nocturnas, las precedentes tarifas se aplicarán duplicadas.

Precios públicos

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

1. Tarifa de quioscos en la vía pública.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., por m² y mes, pesetas:

1.ª: 480. 2.ª: 270. 3.ª: 210. 4.ª: 200.

2. Tarifas de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción, al día:

—En calles de 1.ª categoría: 160 pesetas.

—En calles de 2.ª categoría: 75 pesetas.

Tarifa segunda. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al día:

—Categoría única: 675 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por cada metro cuadrado y mes:

—Categoría única: 675 pesetas.

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

1. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Categoría única: Anual, 1.505 pesetas (mesa y cuatro sillas).

4. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

1. Las tarifas de este precio son las siguientes:

a) Utilización de altavoces: 1.490 pesetas/día.

b) Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública: 130 pesetas metro cuadrado y día.

Se fija un mínimo de 910 pestas/día.

c) Ocupación de la vía pública con atracciones fuera del periodo de Feria y Fiestas de Ntra. Sra. de la Asunción: 10 pestas m²/día.

c) Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en el periodo de Feria y Fiestas de Ntra. Sra. de la Asunción y Fiestas de la Vendimia:

Ptas./metro lineal

—Puestos y casetas dedicados a la venta de juguetes, cuchillería y similiaes: 2.970.

—Instalaciones dedicadas a la venta de bebidas, refrescos, etc.: 3.110.

—Atracciones de feria: 3.375.

5. Tarifa de desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

1. La tarifa a aplicar por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año, será la siguiente:

A) Por desagüe con tubo que descienda hasta la acera:

—En calles de primera categoría: 215.

—En calles de segunda categoría: 160.

—En calles de tercera categoría: 110.

—En calles de cuarta categoría: 60.

B) Por desagüe por medio de canalones o chorreras:

—En calles de primera categoría: 510.

—En calles de segunda categoría: 385.

—En calles de tercera categoría: 180.

—En calles de cuarta categoría: 120.

6. Tarifa de entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

2. Las tarifas del precio público serán:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general:

1. Entrada de carruajes en edificios particulares:

—Disco de prohibición, 700 pesetas por la concesión.

—Señalización de aceras para prohibiciones, 610 por concesión.

—Utilización de aceras señalizadas, hasta 15 metros, 11.685 pesetas al año.

2. Reserva de acceso a edificios:

—Hasta 3 vehículos, 5.000 pesetas al año.

—De 4 a 20 vehículos, 16.015 pesetas al año.

—De más de 20 vehículos, 24.015 pesetas al año.

NOTA: En el supuesto de bajas o altas en el Padrón de Vados, la cuota anual será prorrateada trimestralmente.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de suministro municipal de agua potable.

Epígrafe A) Por contador o aforo; pesetas

1. Para uso doméstico:

Mínimo por la prestación mensual con derecho al mínimo de 10 m³ al mes: 595.

De 10,01 m³ al mes, en adelante, cada metro cúbico: 91.

2. Para usos industriales:

Mínimo de percepción mensual, con derecho al consumo de 30 m³ al mes: 1.785.

De 30 m³ al mes en adelante, cada m³: 66.

Epígrafe B) Suministro de caño libre:

Con esta modalidad se satisfará mensualmente para usos domésticos, la cantidad de 815.

Para usos distintos de los domésticos, la cuota mensual será de 995.

Epígrafe C) Tarifa de instalación de contadores:

—El veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional que rija en cada momento.

Epígrafe D) Tarifa de conexión:

Por gastos de conexión, administración, otorgamiento de contrato y gastos consiguientes, por cada alta en el servicio se satisfará una cuota de 1.500.

2. Tarifa de servicios de matadero, lonja y mercado.

La tarifa correspondiente al precio público por el presente precio, se contiene en los siguientes epígrafes:

Epígrafe A) Servicio de mercado y lonja:

Por los siguientes puestos, se satisfará mensualmente la cantidad:

- Puesto número 1: 4.105.
- Puesto número 2: 4.105.
- Puesto número 3: 4.105.
- Puesto número 4: 4.105.
- Puesto número 5: 4.105.
- Puesto número 6: 4.925.
- Puesto número 7: 4.925.
- Puesto número 8: 4.925.
- Puesto número 9: 4.925.
- Puesto número 10: 4.925.
- Puesto número 11: 2.465.
- Puesto número 12: 1.645.
- Puesto número 13: 1.645.
- Puesto número 14: 1.645.
- Puesto número 15: 2.465.
- Puesto número 16: 6.565.
- Puesto número 17: 1.645.
- Puesto número 18: 6.565.
- Puesto número 19: 5.750.
- Puesto número 20: 2.465.
- Puesto número 21: 1.645.
- Puesto número 22: 3.285.
- Puesto número 23: 2.465.
- Puesto número 24: 4.925.
- Puesto número 25: 4.925.
- Puesto número 26: 6.565.
- Puesto número 27: 4.105.
- Puesto número 28: 4.105.
- Puesto número 29: 2.465.
- Puesto número 30: 4.105.
- Puesto número 31: 4.105.
- Puesto número 32: 4.105.
- Puesto número 33: 4.925.
- Puesto número 34: 4.925.
- Puesto número 35: 6.565.
- Puesto número 36: 6.565.
- Puesto número 37: 12.310.
- Salón central, metro lineal/día: 137.
- Patio interior y exterior en la plaza: 197.

4. Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios.

1. La cuantía del precio público por ese aprovechamiento, será la contenida en la siguiente tarifa:

a) Colocación e instalación de anuncios en bienes de esta naturaleza, de propiedad municipal, por día, 3.500 pesetas.

c) Publicidad estática en el Pabellón de Deportes:

La distribución de publicidad en los tableros existentes en dicho recinto con dimensiones 3 x 1 metros, los precios serán los siguientes:

- Lateral Norte, tableros y triángulos, al año/unidad, 16.695 pesetas.
- Lateral Sur, tableros, año/unidad, 22.260 pesetas.
- Lateral Sur, triángulos, año/unidad, 16.695 pesetas.
- Frontal Este, tableros, año/unidad, 27.825 pesetas.
- Frontal Este, triángulos, año/unidad, 16.695 pesetas.

5. Prestación del servicio de emisora Radio Jumilla.

—Cuñas publicitarias:

- Precio cuña publicitaria (hasta 20 u.): 504 pesetas.
- Precio cuña publicitaria (hasta 60 u.): 691 pesetas.
- Precio cuña publicitaria (a partir de 61 u.): 452 pesetas.

Nota: La cuña que sobrepase los 25 seg. se incrementará su precio en 10 pesetas por segunda de los 25.

—Cuñas necrológicas:

Precio por la emisión necrológica: 591 pesetas.

—Espacios publicitarios:

- De 5 minutos de duración: 1.552 pesetas.
- De 10 minutos de duración: 2.561 pesetas.
- De 15 minutos de duración: 3.600 pesetas.

—Programas patrocinados:

Por cada periodo de 30 minutos: 5.391 pesetas.

—Concursos:

Por cada concurso de 15 minutos: 2.704 pesetas.

Consideraciones generales:

La presente tarifa es válida para todos los días de la semana.

Modalidad y precio de los contratos publicitarios:

—Modalidad I. Contrato de 3 años:

a) 205 cuñas. Precio, 81.561 pesetas o 3 facturas de 27.187 pesetas.

b) 310 cuñas. Precio, 117.609 pesetas o 3 facturas de 39.204 pesetas.

—Modalidad II. Contrato de 6 meses:

a) 410 cuñas. Precio, 151.748 pesetas o 6 facturas de 25.291 pesetas.

b) 620 cuñas. Precio, 227.652 pesetas o 6 facturas de 37.948 pesetas.

—Modalidad III. Contrato de 9 meses:

a) 620 cuñas. Precio, 224.213 pesetas o 9 facturas de 24.913 pesetas.

b) 930 cuñas. Precio, 331.248 pesetas o 9 facturas de 36.809 pesetas.

—Modalidad IV. Contrato de 12 meses:

a) 825 cuñas. Precio, 284.383 pesetas o 12 facturas de 23.700 pesetas.

b) 1.240 cuñas. Precio, 426.539 pesetas o 12 facturas de 35.548 pesetas.

—Canciones dedicadas:

Precio unidad: 148 pesetas.

6. *Utilización de las instalaciones Escuela de Música.*

Las tarifas que integran dicho precio público serán las siguientes, rigiendo en todo lo demás la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento para este recurso municipal:

Cesión instrumentos; duración préstamo; importe pesetas.
Tasa matrícula; bonos piano 15 horas

Violines; 2 cursos; 6.000. Piano, 2.000; 1.500.

Violonchelos; 2 cursos; 15.000. Solfeo, 2.000.

Contrabajos; 2 cursos; 20.000. Flauta, 1.500; violín, 1.500; guitarra, 1.500; viento-metal, 2.000; viento-madera, 2.000; percusión, 1.500; conjunto coral, 1.000; violoncello, 1.000.

8. *Utilización de las instalaciones y servicios Casa de la Juventud.*

Cursos o talleres:

—De 8 a 15 horas: 2.500.

—De 16 a 50 horas: 4.000.

—De 31 a 40 horas: 5.000.

Viajes fin de semana: 7.000.

Campamento de verano (15 días): 20.000.

Campamento de verano (10 días): 14.000.

Excursión playa: 900.

Acampada fines de semana: 4.000.

Excursión en bicicleta: 500.

Conciertos de música: 500.

Prestación de tiendas de campaña, por día: 200.

Prestación de salas, por día: 100.

Disposición final

La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y será de aplicación a partir del primero de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de las Ordenanzas se podrá interponer por los interesados, de acuerdo con el artículo 19.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dentro del plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a esta inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Jumilla, 13 de enero de 1994.—El Alcalde.

Número 513

ÁGUILAS

EDICTO

Habiendo solicitado don Antonio Sánchez Morata licencia municipal de apertura para un establecimiento destinado a venta al por menor y elaboración de productos de pastelería, en Ctra. de Lorca, esquina calle Barcelona, actividad sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el expediente de su razón se somete a información pública durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", en cuyo término, las personas que se consideren afectadas de algún modo por dicha actividad, podrán presentar las alegaciones que consideren pertinentes.

Águilas, 12 de enero de 1994.—El Teniente Alcalde, Manuel López Amador.

Número 514

BULLAS

EDICTO

Solicitada licencia municipal de apertura de la actividad de gimnasio, por Miguel Mellen Rodríguez, para instalar en la Avda. Luis de los Reyes, s/n., de esta localidad, en cumplimiento del artículo 30.2a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública en este Ayuntamiento por término de diez días, para que quienes se consideren afectados puedan hacer las observaciones pertinentes.

Bullas a 15 de noviembre de 1993.—El Alcalde.

Número 515

BENIEL

EDICTO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir la contratación por concierto directo de las obras de saneamiento en este municipio, se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" a efectos de reclamaciones.

Beniel, 12 de enero de 1994.—El Alcalde, José Manzano Aldeguer.